

CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-0334-2018
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS
Fecha:	05/04/2018
Hora:	16:00:03.5...
Folios:	4

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Mediante Auto con radicado 112-1231 del 26 de octubre de 2017, se inició un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental al señor JAIRO DE JESÚS QUINTERO QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.112.352, por realizar tala y quema de aproximadamente 14.430 m2 de vegetación nativa de la región, interviniendo el área de protección de la fuente hídrica que abastece el acueducto de Cuatro Esquinas, en el Municipio de El Carmen de Viboral.

El Auto 112-1231-2017, fue notificado de manera personal el día 01 de noviembre del 2017.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

a. Sobre la formulación del pliego de cargos.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, el cual dispone: *“Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado...”*.

Que la norma en comento, garantiza el derecho de defensa y contradicción al establecer en su artículo 25: *“Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.*

Parágrafo. *Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite”.*

b. Determinación de las acciones u omisiones e individualización de las normas que se consideran violadas

En cumplimiento del artículo 24 citado, las acciones u omisiones que se consideran contrarias a la normativa ambiental y en consecuencia constitutiva de infracción ambiental, al tenor del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, son las siguientes:

- Realizar tala y quema de aproximadamente 14.430 m² de vegetación nativa de la región, interviniendo el área de protección de la fuente hídrica que abastece el acueducto de cuatro Esquinas. El aprovechamiento forestal, se realizó sin contar con el permiso emitido por la Autoridad Ambiental competente. Actividad evidenciada por personal técnico de la Corporación los días 30 de septiembre de 2015 (informe técnico 112-1945 del 06 de octubre de 2015) y 11 de mayo de 2016 (informe técnico 112-1202 del 01 de junio de 2016). Hechos ocurridos en un predio localizado en las coordenadas geográficas X:858.951, Y: 1.170.711, Z: 2.117 msnm, al margen derecho de la Vía Rionegro – El Carmen, sector Las Garzonas, jurisdicción del Municipio de El Carmen de Viboral. En contravención con lo dispuesto en El Decreto 1076 de 2015 en sus artículos 2.2.1.1.5.6, 2.2.5.1.3.12, en el Acuerdo 250 de 2011 de Cornare, Artículo 5D y en la circular externa 0003 del 08 de enero de 2015 de Cornare. Normatividad que reza lo siguiente:

Decreto 1076 de 2015, ARTÍCULO 2.2.1.1.5.6. *“OTRAS FORMAS. Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización”.*

Decreto 1076 de 2015, ARTÍCULO 2.2.5.1.3.12. *“QUEMA DE BOSQUE Y VEGETACIÓN PROTECTORA. Queda prohibida la quema de bosque natural y de vegetación natural protectora en todo el territorio nacional”.*

Acuerdo 250 de 2011 de Cornare, ARTICULO QUINTO. *“ZONAS DE PROTECCION AMBIENTAL: Se consideran zonas de protección ambiental en razón a presentar características ecológicas de gran importancia o limitaciones lo suficientemente severas para restringir su uso, las siguientes:*

d) *Las Rondas Hídricas de las corrientes de agua y nacimientos*”.

Circular externa 0003 del 08 de enero de 2015 de Cornare, “Prohibición de quemas a cielo abierto”.

c. Respetto a la determinación de responsabilidad.

Una vez agotado el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, según lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y bajo los postulados del debido proceso; y si analizados los elementos de hecho y de derecho se determinara responsabilidad ambiental al presunto infractor, se deberá resolver conforme lo establece el artículo 40 de la citada ley, con sujeción a los criterios del Decreto 3678 de 2010, contenidos ahora en el Decreto 1076 de 2015.

Artículo 40. “Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Parágrafo 2. Reglamentado por el Decreto Nacional 3678 de 2010, contenido ahora en el Decreto 1076 de 2015, El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor”.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

Ruta: www.cornare.gov.co/saj/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-75/V.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

a. Consideraciones técnicas para la formulación del pliego de cargos.

Una vez realizada visita al lugar de ocurrencia de los hechos, se generaron los informes técnicos con radicado No 112-1945 del 06 de octubre de 2015 y 112-1202 del 01 de junio de 2016, en los cuales se observó lo siguiente:

Informe técnico 112-1945-2015

“En la visita realizada al predio y en compañía del señor Quintero Quintero, se observó lo siguiente:

- *Se viene realizando tala rasa en un predio ubicado al margen derecho vía Rionegro – El Carmen de Viboral, sector las Garzonas, donde se localiza la bocatoma y tanque de almacenamiento del acueducto Cuatro Esquinas, la actividad según el señor Quintero, es la futura implementación de cultivos agrícolas, sin embargo, se requiere contar con el permiso de aprovechamiento único para el predio y la futura movilización de subproductos forestales, en varadera, troncos y rastras de los mismos.*
- *Recientemente se realizó una quema no controlada de los residuos de corte y rastrojos medios, interviniendo la vegetación de la ronda hídrica de la fuente del abastecimiento del acueducto Cuatro Esquinas del Municipio de Rionegro, hecho que buscaba la no identificación de las especies apeadas.*
- *El señor Quintero no pretende suspender las actividades.*
- *El área intervenida es aproximadamente 14.430 m2.*
- *En el predio se observan en pie diferentes especies como lo son carate, chagualos, pinos y subproductos como envaradera y rastrojos medios entre otros”.*

Informe técnico 112-1202-2016.

- *“Se ratifica lo observado en el informe técnico 112-1945-2015 del 06 de octubre de 2015, en el cual se evidenció la tala rasa e incineración no controlada de los residuos de corte y rastrojos medios, interviniendo la vegetación de la ronda hídrica de la fuente del abastecimiento del acueducto Cuatro Esquinas del Municipio de Rionegro, hecho que buscaba obstaculizar la identificación de las especies apeadas, no se presentó al momento de la visita permiso de aprovechamiento forestal único. En la zona intervenida se pretende establecer cultivos agrícolas.*
- *En el recorrido a la ronda hídrica no se evidencia actividades que propendan por la recuperación, protección o mitigación de las actividades realizadas en esta.*
- *Se evidencia la suspensión de las actividades de tala y quema en el predio...”.*

b. Del caso en concreto.

De la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente, establece circunstancias en que las personas pueden hacer uso de los recursos naturales renovables, solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidos por parte de la Autoridad Ambiental Competente, así como las obligaciones contenidas en éstos y, que el incumplimiento a dichas obligaciones, puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.

Que conforme a lo contenido en los informes técnicos No. 112-1945 del 06 de octubre de 2015 y 112-1202 del 01 de junio de 2016, se puede evidenciar que el señor JAIRO DE JESÚS QUINTERO QUINTERO, con su actuar infringió la normatividad ambiental citada anteriormente; por lo cual para éste Despacho, se configuran los elementos de hecho y de derecho, para proceder a formular pliego de cargos, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Que lo manifestado en los informes técnicos citados, será acogido por este Despacho y en virtud de ello, se formulará pliego de cargos al señor JAIRO DE JESÚS QUINTERO QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.112.352.

PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ-131-0851 del 30 de septiembre de 2015.
- Informe técnico de queja con radicado 112-1945 del 06 de octubre de 2015.
- Declaración juramentada del señor Jairo de Jesús Quintero Quintero.
- Informe técnico de control y seguimiento con radicado 112-1202 del 01 de junio de 2016.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR PLIEGO DE CARGOS al señor JAIRO DE JESÚS QUINTERO QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.112.352, dentro del presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, por la presunta violación de la normatividad Ambiental, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo:

- **CARGO ÚNICO:** Realizar tala y quema de aproximadamente 14.430 m2 de vegetación nativa de la región, interviniendo el área de protección de la fuente hídrica que abastece el acueducto de cuatro Esquinas. El aprovechamiento forestal, se realizó sin contar con el respectivo permiso emitido por la Autoridad Ambiental Competente. Hechos ocurridos en un predio localizado en las coordenadas geográficas X:858.951, Y: 1.170.711, Z: 2.117 msnm, al margen derecho de la Vía Rionegro – El Carmen, sector Las Garzonas, jurisdicción del Municipio de El Carmen de Viboral. En contravención con lo dispuesto en El Decreto 1076 de 2015 en sus artículos 2.2.1.1.5.6, 2.2.5.1.3.12, en el Acuerdo 250 de 2011 de Cornare, Artículo 5D y en la circular externa N° 0003 del 08 de enero de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR al señor JAIRO DE JESÚS QUINTERO QUINTERO, que de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, cuenta con un término de **10 días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la Notificación para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y si lo consideran pertinente, podrán hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

PARÁGRAFO: Conforme a lo consagrado el párrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la práctica de las pruebas serán de cargo de quien las solicite.

ARTICULO TERCERO: Informar al investigado, que el expediente No. 056150322728, donde reposa la investigación en su contra, podrá ser consultado en la Oficina de Gestión documental de la Regional Valles de San Nicolas, en horario de lunes a viernes entre las 8 am y 4pm.

PARÁGRAFO: Para una adecuada prestación del servicio, se podrá comunicar vía telefónica a la Corporación, con el fin de manifestar el día y hora en que se realizara la revisión del expediente; para lo cual podrá comunicarse al número telefónico: 546 1616 Ext. 445.


ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al señor JAIRO DE JESÚS QUINTERO QUINTERO.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: INFORMAR al señor JAIRO DE JESÚS QUINTERO QUINTERO, que el Auto que abre periodo probatorio, que el Auto que incorpore pruebas y corre traslado para alegatos de conclusión o el Auto que cierre periodo probatorio y corre traslado para alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, será notificado por estados y podrá ser consultado en la página Web de CORNARE en el siguiente Link <http://www.cornare.gov.co/notificaciones-cornare/notificacion-por-estados>

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe de la Oficina Jurídica

Expediente: 056150322728
Proyectó: Paula Andrea G.
Revisó: FGiraldo
Técnico: Boris Botero.
Subdirección General de Servicio al Cliente.